



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE NARIÑO
DESPACHO TERRITORIAL

AUTO No. 0365 DE 2019

(09 DIC 2019)

POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS PARA SANEAR UN PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE DECRETAN UNAS PRUEBASEn San Juan de Pasto,
Radicación Expediente No. ID 12277840.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta que el día 01 de marzo de 2018, mediante comunicación escrita radicada bajo el número 474, la empresa **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.** Identificada con NIT. No 860058975-6, solicitó la intervención de la Dirección Territorial de Nariño, ante la Junta Regional de Calificación de Nariño, esta Dirección Territorial procedió en virtud del Auto No. 030 del 12 de abril de 2018, a iniciar una averiguación preliminar, por el presunto incumplimiento respecto del trámite de la solicitud de calificación Pérdida de Capacidad Laboral del señor **JAIRO ANDRES TIMANA INSUASTY**, presentada ante la junta regional de calificación de invalidez, el día 11 de diciembre de 2018, situación que contraviene lo preceptuado en el artículo 36 al 41 del decreto 1352 de 2013, en virtud de los cuales se establece el procedimiento para proferir los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, decisión que fue comunicada a la mencionada junta, a través del oficio radicado bajo el No. 08SE201870520010000044 del 8 de octubre de 2018.

Una vez decretadas y practicadas las pruebas que el despacho consideró conducentes y pertinentes, se emitió el Auto No. 028 del 7 de marzo de 2019, "*Por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio*", momento en el cual el funcionario encargado del asunto después de realizar el estudio del mismo ya contaba con las herramientas necesarias para identificar a los presuntos responsables del no cumplimiento de la normatividad, procediendo posteriormente a comunicar tal decisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, con el oficio radicado bajo el No. 08SE2019705200100000320 de fecha 05 de septiembre de 2018.

Ahora bien, de la revisión del expediente relacionado con el Proceso Administrativo Sancionatorio en comento, y de los documentos que lo conforman, se concluye que el Auto No. 028 del 7 de marzo de 2019, por el cual se determina la existencia de méritos fue comunicado de manera general a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, cuando dicha decisión debió ponerse en conocimiento de la totalidad de sus integrantes y miembros, quienes en últimas son los directamente interesados que en adelante deberán, en cada etapa del proceso ejercer su derecho de contradicción y defensa, garantizándoseles así el debido proceso administrativo.

Lo anterior ha sido prescrito por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que anotó lo siguiente:

"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará

cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)” (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Por su parte el Manual del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, con relación a la comunicación de méritos dispuso que:

“2.4 Comunicación de méritos para adelantar el procedimiento sancionatorio. De acuerdo con el inciso segundo del artículo 47 del CPACA, cuando como resultado de las averiguaciones preliminares – tales como del conjunto de la denuncia, pruebas anexas a la misma y demás elementos probatorios que posea la entidad al iniciar la investigación, la autoridad establece la existencia de méritos para adelantar el procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

*Interesado es el denunciado. Ello se establece del informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley 315 de 2010 Cámara de Representantes y 198 de 2009 Senado, actual Ley 1437 de 2011 (CPACA), en virtud del cual, se adicionó en la norma la expresión, **“así lo comunicará al interesado”, a efectos de garantizar el debido proceso –artículo de la 29 C.P., de modo que desde un inicio de la investigación tenga el conocimiento y no resulte sorprendido por la Administración** Ello no es más que la concreción del mandato del artículo 37 del CPACA. –Deber de Comunicar las Actuaciones Administrativas a Terceros en armonía con los artículos 1º –Estado de Derecho– y 29 –Debido Proceso– de la C.P., que establece la obligación de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Ello se verifica en el contenido del inciso primero del artículo 38 del CPACA., referente a los terceros reconocidos en el procedimiento y quienes, en tal calidad, al encontrarse en algunos de los eventos previstos por los numerales 1 a 3 del artículo 38 del CPACA, pueden intervenir con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quien son parte interesada.” (Negrilla y subraya fuera de texto original)*

De lo expuesto precedentemente, el despacho evidencia una violación al debido proceso, pues en el expediente administrativo no logra observarse que el Auto No. 028 del 7 de marzo de 2019, se haya comunicado a los integrantes y miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, quienes son los directamente interesados en los resultados del presente proceso administrativo sancionatorio.

La Ley 1437 de 2011, al hacer alusión al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, dispuso lo siguiente:

“Artículo 47: Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. (...)”

Por su parte, el artículo 34 ibidem, anotó que:

“Artículo 34: Procedimiento Administrativo Común y Principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.”

Teniendo en cuenta que la parte específica del C.P.A.C.A., relacionada con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, no hace relación a la corrección de irregularidades que se evidencien en su trámite, de conformidad con las disposiciones relacionadas anteriormente se logra establecer que la función sancionatoria de la administración debe regirse por las normas existentes que para el caso apliquen, sin perjuicio de los procedimientos establecidos en leyes especiales y, que en lo no previsto, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Primera Parte de la ley 1437 de 2011, norma que regula el procedimiento administrativo general, por lo que en el presente asunto se procederá a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 ibidem, que estableció lo siguiente:

“Artículo 41: Corrección de Irregularidades en la Actuación Administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

Como se ha expuesto a lo largo del presente auto, y como puede corroborarse con el expediente administrativo del asunto que hoy nos ocupa, a la fecha no se ha dictado el acto administrativo definitivo que resuelva si hay o no lugar a sancionar a los integrantes y miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, razón por la cual resulta acertado aplicar lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, procediendo a corregir las irregularidades evidenciadas con la finalidad de ajustar a derecho las actuaciones que se surta dentro del presente proceso administrativo sancionatorio.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, aplicable al caso concreto, al hacer alusión a los principios estipuló lo siguiente:

“Artículo 3: Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz

de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...) (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Resulta necesario entonces tener en cuenta que los principios, al constituir el origen o fundamento de las normas, tendientes al respeto de la persona humana, reclaman del Estado la necesidad de su estricta observancia, lo que constituye un argumento más para aplicar el principio de eficacia en el presente caso y así lograr sanear las irregularidades que actualmente se han encontrado en el trámite adelantado frente a comunicación del Auto No. 028 del 7 de marzo de 2019, con la única y exclusiva finalidad de garantizar los derechos de defensa y debido proceso, que gozan de protección constitucional.

La Dirección Territorial de Nariño del Ministerio del Trabajo, procederá en consecuencia a tomar las medidas necesarias con la finalidad de sanear el presente proceso administrativo sancionatorio y lograr de manera efectiva la finalidad del mismo, ordenando comunicar Auto No. 028 del 7 de marzo de 2019, a las personas que fungían y fungen desde el año 2017 hasta la fecha, como integrantes y miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, garantizando así su derecho de defensa y debido proceso.

De igual manera este despacho procederá a decretar las pruebas que se han estimado como necesarias para la continuidad del presente asunto.

Por lo expuesto precedentemente este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Sanear el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado por la Dirección Territorial de Nariño, frente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, en lo relacionado con el trámite impartido a la solicitud de dictamen de la pérdida de capacidad laboral y determinación de la

invalidez del señor **JAIRO ANDRES TIMANA INSUASTY**, expediente radicado bajo el No. ID 12277840, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO Comunicar el Auto 028 del 7 de marzo de 2019, a las personas que fungían y fungen desde el año 2017 hasta la fecha como **INTEGRANTES Y MIEMBROS** de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño: Doctora **MARIA ELIZA DIAZ DE JURADO**, identificada con cédula de ciudadanía No.27.070.546, con domicilio en la ciudad de Pasto- Nariño ubicada en la Calle 19A No. 29 - 43 Barrio Las Cuadras, en su condición de miembro y Exdirectora Administrativa y Financiera de la Junta de Calificación de Invalidez de Nariño y integrantes de la Junta de Calificación de Invalidez de Nariño doctor **SEGUNDO ARTURO MORAN MONTEZUMA**, médico Junta Regional, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.332.884 de Sandoná - Nariño, con domicilio en la ciudad de Pasto Nariño, ubicada en la calle 10 No. 30A - 14 barrio La Aurora, doctor **SEGUNDO SIGIFREDO SUAREZ ACHICAIZA**, médico Junta Regional, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.142 de Pasto - Nariño, con domicilio en la Calle 18 No. 29 - 51 segundo piso, Barrio Las Cuadras y doctora **ORFA LEILA CANTE CASAS**, Fisioterapeuta Ex integrante de la Junta Regional de calificación de Invalidez de Nariño, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.108.579 de Bogotá D.C., con domicilio en Avenida Calle 127 No. 87-51 Torre 4 apto. 702 Conjunto Gallery Lagartos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

ARTÍCULO TERCERO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas por considerarlas conducentes y pertinentes:

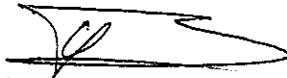
DOCUMENTALES:

Requerir a la Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, con sede en la ciudad de Pasto (N), para que allegue lo siguiente:

- Copia simple de la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral del trabajador **JAIRO ANDRES TIMANA INSUASTY**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.087.959.792, constancia de fecha de radicación en la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NARIÑO**.
- Informe al despacho si la solicitud presentada reunió los requisitos legales o hubo lugar a complementación de información.
- Copia simple del documento que evidencie el proceso de reparto de la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral del trabajador **JAIRO ANDRES TIMANA INSUASTY**, en donde conste fecha de reparto, y medico ponente designado.
- Copia simple de los documentos que demuestren la citación del paciente **JAIRO ANDRES TIMANA INSUASTY**.
- Copia simple de los documentos que demuestren la valoración realizada al paciente **JAIRO ANDRES TIMANA INSUASTY**.
- Informe si dentro del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral hubo lugar a practicar pruebas o valoraciones por especialista, en caso positivo, aportar documentos que acredite la fecha de programación y práctica de dichas pruebas.
- Copia simple de los documentos que acrediten el proceso de radicación de la ponencia estableciendo fecha de radicación.
- Copia simple de los documentos que acrediten la realización de la audiencia de decisión en donde se determine fecha exacta en que se llevó a cabo.
- Copia simple del dictamen de pérdida de capacidad laboral del paciente **JAIRO ANDRES TIMANA INSUASTY**.
- Copia simple de los documentos que acrediten el proceso de notificación del dictamen proferido.
- Informar al despacho si en el presente caso hubo lugar a la aclaración o corrección del dictamen.
- Informar al despacho si en el presente caso hubo lugar a la interposición de los recursos de reposición o apelación y el trámite surtido.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión, a las partes jurídicamente interesadas, advirtiéndoles que frente a la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



YESID FERNEY TOBAR MORA
Director Territorial de Nariño

Proyectó: LuisO
Elaboró: LuisO
Revisó/Aprobó: YTobar

